



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**
EDIFICIO CENTRO CÍVICO PISO 4º.



Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-60-01-055-2013-00815-00

Referencia Interna: C.U.E. **14843**

Sentenciado: **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON.**

Delito: HURTO CALIFICADO

Asunto: EXTINCIÓN DE LA PENA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA.- DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE
(2019).**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a decidir sobre la viabilidad o no de decretar la extinción de la pena privativa de la libertad, de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, al igual que sobre la devolución de caución prendaria del condenado señor **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON.**

II. ANTECEDENTES

El señor **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia de fecha 03 de Diciembre del año 2013, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; Se le otorgo el subrogado penal, quedando en firme la misma, porque contra ella no se interpuso recurso alguno.

A este Juzgado le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al señor **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON** durante el trámite de la misma, se le otorgó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, por reunirse los requisitos exigidos en el Art. 64 de la Ley 600 del año 2000, previo pago de caución prendaria y suscripción de actas de compromiso, tal como obra en autos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso en providencia de fecha 11 de Febrero del año 2014 (visto a folios 03 del cuaderno original de este Despacho), y en ese

26

mismo proveído, resolvió conceder la libertad condicional, al condenado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**.

A este condenado, **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, se le reconoció como parte cumplida de su pena 28 meses y 1.5 días, fijándosele por tanto como **periodo de prueba** el término que le faltaba para cumplir la sentencia de 42 meses de prisión, que en este caso dicho periodo correspondía a 24 meses. Se le impuso caución prendaria en cuantía de \$100.000.00 la cual prestó suscribiendo la correspondiente acta de compromiso en fecha 11 de Mayo de 2015

El Artículo 67 del Código Penal, establece que la condena queda extinguida cuando ha transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas señaladas en el artículo 66 ibídem.

En el expediente se observa que desde la fecha en que el condenado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON** suscribió el acta de compromiso, esto es, Mayo 11 de 2015, desde entonces, no se ha tenido conocimiento que haya incumplido las obligaciones impuestas, y revisado el expediente no se tiene información de que haya cometido nuevos delitos, razón por la cual, este Despacho procederá a extinguirle la pena, teniendo en cuenta que el periodo de prueba establecidos para este sentenciado, se encuentra vencido en exceso.

Igualmente se declarará la extinción de las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal o de prisión se les impuso a este sentenciado.

De otra parte el sentenciado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, prestó caución prendaria en cuantía de \$100.000.00 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el Art. 65 del C.P, en la presente providencia se ha ordenado la extinción de la pena privativa de la libertad de cuarenta y dos (42) meses de prisión impuesta al sentenciado, proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, mediante sentencia de fecha 03 de Diciembre del año 2013, por haber sido hallado culpable del delito de **HURTO CALIFICADO**, al igual que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, que también fue por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Como quiera que dentro de este proceso no se les impuso al sentenciado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON** ni pena de multa como acompañante de la pena privativa de la libertad, así como tampoco fueron condenados al pago de perjuicios, no hay lugar a que la jurisdicción coactiva ni las víctimas, hayan decretado embargo formal de las sumas de dinero a que se contrae la caución prendaria constituida por el sentenciado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, por la suma de doscientos mil pesos (\$100.000.00). M/L., por lo que esta Agencia Judicial, ordena la devolución de la caución prendaria prestada por dicho sentenciado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el Art. 65 del Código Penal, al otorgársele el subrogado penal de la LIBERTAD

CONDICIONAL, atendiendo a que no se demostró que incumplió ninguna de las obligaciones contenidas en dicha norma sustantiva.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del C. de P. P., relativo a la **DEVOLUCION DE LAS CAUCIONES**, el cual señala que la caución se devolverá al cumplir el condenado las obligaciones impuestas, o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine la actuación procesal por causa legal.

En firme esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y se devolverá la caución al condenado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de prisión de cuarenta y dos (42) meses al señor **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, por haber sido hallado responsable del delito **HURTO CALIFICADO**, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar extinguida la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta al señor **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará devolver la caución prestada por el condenado **GLEN ENRIQUE LIZCANO RINCON**, y se librarán los oficios respectivos a las mismas autoridades a las que se le comunicó la sentencia y posteriormente se remitirán estas diligencias al archivo central.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUVIT OSPINO ALVARADO

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS